Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 52/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por la jueza Angela E. Ledesma, asistida por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa n° **FMP 6072/2017/TO1/CFC2** caratulada: **"Aguirre, Susana Beatriz s/ recurso de casación"**. Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar; a la querellante S.N.A.V., la Defensora Pública de Víctimas con asiento en la Provincia de Buenos Aires, doctora Inés Jaureguiberry; a la defensa oficial de Susana Beatriz Aguirre, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Agustina Bonella.

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata -integrado unipersonalmente por el juez Martín Luciano Poderti- el 7 de agosto de 2024, resolvió: "**I. RECHAZAR** el acuerdo de juicio abreviado propuesto por el Sr. Fiscal de Juicio y la imputada Susana Beatriz Aguirre junto con su Defensora Oficial, conforme prescripciones contenidas en el art. 431 bis del CP (*a contrario sensu)*, debiendo seguir los autos según su estado".

Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal. La impugnación

fue concedida y, luego, mantenida en esta instancia.

2°) El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por considerar que la decisión mediante la cual se rechazó el acuerdo de juicio abreviado carece de motivación y porque se afectaron intereses generales de la sociedad y de la intervención de las partes.

Alegó: "Negar la intervención necesaria en un acto procesal de trascendencia (audiencia con la víctima), ello de camino hacia la elaboración del acto sentencial definitivo en un proceso penal, importa desoír una exigencia constitucional, cual la del debido proceso adjetivo y la garantía de la defensa en juicio, que también ampara al Ministerio Público Fiscal".

Arguyó que "se puso en discusión la legalidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal en la causa, al prohibirle su intervención y de allí dictar la sentencia de rechazo del acuerdo celebrado con la Defensa".

Adicionó: "No puede legitimarse un acto procesal esencial sin la intervención del director de la acción, allí cuando éste representa los intereses generales de la sociedad, en cuyo auxilio ocurre en cada proceso, salvaguardando la legalidad del proceso a él confiada (art. 120 CN), debiéndose entender por consecuencia que se ha provocado una distorsión de las reglas procesales estructurales".

Por otra parte, agregó que la decisión es arbitraria puesto que se rechazó el acuerdo "con total ausencia de motivo expresado y norma fundante que permita advertir labor de aprehensión y subsunción posterior de la situación fáctica, en Derecho" ya que el juez "enumera enunciativamente presuntos motivos y no los desarrolla con expresión concreta de motivos fácticos y fundamentos legales".

A su vez, afirmó que el juez no se basó "en la imperiosa necesidad de un mejor conocimiento de los hechos mediante la celebración del debate oral o en una discrepancia fundada con la significación legal dada los hechos", sino que "solo reseñó los antecedentes del caso en el proceso de conformación del acuerdo de voluntades plasmado en el acta, su ratificación oral, la audiencia celebrada con la víctima sin la intervención del resto de las partes y en la enunciación de los tópicos que conformaron el acuerdo, sin expresar ninguna razón de fondo en lo atinente a la aplicabilidad de la ley 26842, conforme lo dispuesto por el art. 2 del CP en relación a la inveterada doctrina de la CSJN, citada, expresando en el acto jurisdiccional la explicitación de la razón lógica (fáctica y jurídica), del disenso".

Alegó que "entiende desequilibrado el proceso por violación al principio de igualdad de armas, ya que la posición intransigente de [la víctima], sin dotación de argumentaciones de peso, vertidas en un ámbito natural de controversia controlada (…), ha implicado de parte del Sr. Juez A quo, la toma de posición infundada".

Señaló que al requerir juicio tanto el Fiscal como la acusación privada "coincidieron en otorgar significado jurídico a la teoría del caso (…) el que no se vio tergiversado o modificado por el suscripto, allí cuando acordó con la Defensa brindar soporte normativo al consenso de voluntades" y que "no se advierte agravio que pudiese llevar a mantener sin expresión de motivos, una discrepancia, de parte de la víctima, como para oponerse, detallando un perjuicio que le permita pretender el hallazgo de verdad en un debate oral, si las pruebas que conformaron requerir la elevación a juicio, son las que ahora permiten acceder a la verdad, en los límites de lo pretendido por ella incluso".

Arguyó que el juez "no explicó por qué no correspondería la aplicación del tipo penal o de la redacción del mismo según una ley u otra, de modo tal que no se puede conocer el argumento, que se entiende de imperioso registro".

El acusador público también afirmó que "el acuerdo no puede realizar de antemano la evaluación jurisdiccional de la prueba, ya que ello se encuentra sometido al Juez en el sistema acusatorio adversarial moderno".

Señaló que se "expusieron los motivos de la celebración del acuerdo, de la oportunidad procesal, de las consecuencias de la aceptación de la vía, del caudal probatorio sobre el que las partes realizamos evaluaciones propias de acuerdo al diseño procesal actual, de la calificación legal, de la pena convenida, de ellos el magistrado solo se limitó a afirmar que el derrotero expositivo es inconexo".

En último orden alegó que: "Los pilares del acuerdo (materialidad, autoría, sanción) fueron tratados y expuestos minuciosamente, vinculándoselos directamente con el mérito de la prueba que consensuadamente hicimos las partes del proceso. Sobre esto debía versar la actividad valorativa en función jurisdiccional y de ello nada se hizo".

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

3°) a. Puestas las actuaciones en término de oficina según los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, la defensa oficial de Susana Beatriz Aguirre acompañó un escrito en el cual solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal, se aparte al juez interviniente y se designe un nuevo magistrado para que intervenga en el acuerdo de juicio abreviado suscripto por

las partes.

Afirmó que el acuerdo fue rechazado arbitrariamente por el Tribunal, mediante una interpretación irrazonable de la facultad establecida en el art. 431 *bis* del CPPN, en desmedro de los derechos de la imputada, vulnerando lo dispuesto por el art. 120 de la CN y la garantía de imparcialidad.

Señaló que para proponer dicho acuerdo, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró un conjunto de circunstancias, tales como: "la oportunidad procesal; el caudal probatorio sobre el que las partes realizaron evaluaciones propias; la existencia de otros procesos en los que se condenó a mi defendida por hechos ocurridos en el local 'La Paloma'; el impacto de la duración del proceso y su proyección en el monto de la pena única; entre otros aspectos".

La defensa agregó que se expusieron fundadamente las razones por las que no podía tenerse por acreditada la agravante relativa al medio comisivo invocada en los requerimientos de juicio.

Arguyó que no son motivos para rechazar el acuerdo las exigencias del juez de "*adecuada y rigurosa determinación de los hechos*" o "*una rigurosa justificación de los motivos que permitan sostener la hipótesis de la acusación*"; consideró que se trató de un exceso jurisdiccional que lesionó el modelo del proceso acusatorio, citando en apoyo de su posición el precedente "Heredia" de esta Sala.

Con relación al argumento relativo a la falta de reparación, arguyó que "la ausencia de intervención de las partes en la audiencia celebrada con la presunta víctima (…) impidió conocer si (…) requería un monto concreto de reparación y si este, a su vez, resultaba adecuado a las circunstancias de la causa y, en especial, a la situación

de vulnerabilidad en que se encuentra (la acusada)".

Finalmente, alegó que el ofrecimiento de una reparación económica no constituye requisito para la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado, en tanto puede ejercer la acción civil correspondiente para obtener la indemnización integral que estime pertinente (art. 431 *bis*, inc. 7, del CPPN).

b. En la misma oportunidad la Defensora Pública de Víctimas en representación de la querellante S.N.A.V. solicitó que se confirme la decisión recurrida.

En primer lugar, señaló que el recurso debe ser declarado inadmisible, porque no concurren los presupuestos de impugnabilidad objetiva requeridos, dado que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal; tampoco demostró el Fiscal "algún tipo de agravio o un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior", ni acreditó la existencia de una cuestión federal suficiente.

A continuación, en cuanto a lo argumentado por el Fiscal con relación a la audiencia realizada con la víctima, afirmó que es un intento de introducir indirectamente una cuestión superada (por haber desistido el Fiscal ante esta CFCP el recurso de casación interpuesto contra el rechazo del planteo de nulidad de esa audiencia) que tampoco es susceptible de ser impugnada por esta vía.

En cuanto a la pretendida falta de motivación de la decisión, consideró que configura una alegación genérica y abstracta, en tanto la simple lectura del fallo permite extraer los motivos fundados que el juez tuvo en consideración para rechazar el acuerdo.

Especificó que de la decisión surge "el abordaje de los antecedentes pertinentes del caso y la señalización adecuada de los problemas que presenta el acuerdo de juicio

abreviado, en coincidencia con los defectos señalados por esta querella en oportunidad de sentar posición con respecto al acuerdo (…) las obligaciones que tiene el Estado argentino en relación con las víctimas del delito de trata de personas y los delitos conexos con referencia a la normativa local e internacional pertinente".

A su vez agregó que "el control de legalidad fue llevado a cabo en un contexto en el cual el Ministerio Público Fiscal presentó un acuerdo que: se llevó a cabo a espaldas de una víctima de trata de personas con alto nivel de vulnerabilidad, aplicó indebidamente al caso una supuesta ley penal más benigna e ignoró obligaciones internacionales, entre otras cuestiones problemáticas".

Sobre la ley sustantiva aplicable dijo: "Los requerimientos de elevación a juicio de esta querella y del Ministerio Público Fiscal postularon como norma sustantiva aplicable el artículo 125 bis, primer y tercer párrafo, del Código Penal según Ley 25.087. A su vez, el periodo de tiempo de los hechos que victimizaron a la querellante, y por los cuales se requirió a juicio la causa, va desde el año 2004 al año 2007. Sin embargo, por aplicación de la ley penal más benigna, la calificación propuesta en el acuerdo de juicio abreviado era -sorpresivamente- la correspondiente al art. 125 bis CP según ley 26.842 del año 2012. El artículo 125 bis del Código Penal según Ley 25.087 prevé una pena de reclusión o prisión de cuatro a diez años. Mientras que la norma que pretende aplicar el Ministerio Público Fiscal prevé una pena de cuatro a seis años de prisión (según art. 125 bis CP según ley 26.842)".

Adicionó que el acuerdo propone la aplicación parcial del principio de ley penal más benigna, al ignorar que "la ley 26.842, además de modificar el artículo 125 bis, introdujo agravantes aplicables al caso", concretamente la que prevé que "*cuando la víctima fuere*

menor de dieciocho (18) años la pena será de diez 10) a quince (15) años de prisión", propiciando una solución que prescinde de disposiciones expresas y desoye el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados.

Alegó que un análisis sistemático de toda la normativa aplicable en la actualidad, vinculada a las obligaciones reforzadas del Estado para con las víctimas de trata de personas y de hechos cometidos en contexto de violencia de género, y la normativa procesal que otorga a la víctima un rol fundamental en el proceso, lleva a entender como indispensable su participación en el acuerdo de juicio abreviado, sobre todo en este caso que la querellante expresó su intención de participar.

Con cita del precedente "Marrone" de esta Sala consideró que el caso debe resolverse atendiendo el principio consagrado en el art. 22 el CPPF según el cual se debe resolver el conflicto dando preferencia al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas y la paz social.

Luego, alegó que también se omitió considerar cualquier tipo de reparación en favor de la víctima, vulnerando normas nacionales e internacionales. Argumentó que, si bien al momento de los hechos el delito de trata de personas no se encontraba expresamente previsto en la legislación argentina, sí estaba vigente el Protocolo de Palermo, por lo que los hechos imputados fueron calificados en los términos del art. 125 bis CP, según la ley 25.087, pero que debía reconocerse la estrecha vinculación entre este delito y la trata de personas.

En esta línea arguyó que el derecho a la reparación integral de las víctimas es ampliamente reconocido en distintos instrumentos internacionales, y a

nivel nacional por las leyes 26.684 (modificada por leyes 26.842 y 27.508) y la 27.372; citó decisiones de esta Cámara que consideró en apoyo de su argumento. Añadió que la cuestión no era desconocida por el Fiscal en razón del contenido de la resolución 34/2023 de la PGN.

En suma, peticionó que el pronunciamiento sea confirmado en el menor plazo posible, en atención al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y que se requiera al Tribunal interviniente que adopte las medidas pertinentes para dar avance al proceso.

4°) Finalmente se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que presentó breves notas la Defensora Pública de Víctimas en representación de la querellante S.N.A.V. quien amplió argumentos sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por considerar que no concurren los presupuestos de impugnabilidad objetiva requeridos.

A su vez, agregó que el recurso del acusador público contribuye a profundizar la demora injustificada del caso. Repasó que esa parte requirió juicio y ofreció prueba en el año 2022; el 12/06/23 y el 14/11/23 solicitó que el Tribunal se expida. Sin embargo, la causa sigue en el mismo estadio procesal que en el año 2022, sin que el Ministerio Público Fiscal haya realizado esfuerzo alguno por brindar a la víctima una respuesta adecuada en un plazo razonable.

Señaló que, a pesar de que la víctima de trata de personas constituida en querellante solicitó en reiteradas oportunidades el avance del proceso, la actuación de los jueces y fiscales no fue respetuosa del derecho que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Finalmente, subrayó como indispensable que el

pronunciamiento de esta instancia se dé en el menor plazo posible y, a su vez, se requiera al Tribunal Oral interviniente que adopte las medidas pertinentes para dar avance al proceso.

En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

5°) Ahora bien, en primer término, encuentro necesario memorar los aspectos de mayor relevancia vinculados con las solicitudes de las partes, las posiciones asumidas y lo resuelto por el Tribunal Oral.

Conforme surge de las actuaciones, el 13 de marzo de 2024 se presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del CPPN en virtud del cual el fiscal encuadró los hechos imputados a Susana Beatriz Aguirre en la figura de facilitación de la prostitución ajena (art. 125 bis del CP según ley 26.842) en calidad de autora, y solicitó que se le imponga la pena de 4 años de prisión de efectivo cumplimiento y costas (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 125 bis del CP conforme ley 26.842 y 431 bis, 530 y 531 y cc del CPPN). Agregó que, en caso de homologarse el acuerdo, solicitaba que se unifique esa pena con la impuesta en la causa FMP 61008172/2011, en una pena única de 5 años de prisión (arts. 55 y 58 del CP y 377 del CPPN).

El representante del Ministerio Público Fiscal informó que su teoría del caso difería de la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de elevación a juicio, por considerar que la imputada no formó parte de la propuesta engañosa por la cual la víctima S.A.N.V. comenzó a ejercer la prostitución, pues sólo se limitó a facilitar su ejercicio en su local denominado "La Paloma".

Agregó que existen al menos dos pronunciamientos jurisdiccionales firmes en torno al ejercicio de la

prostitución en el local denominado *"La Paloma"* y en ninguno se concluyó que la conducta desplegada por la imputada ha sido mediante el empleo de medios engañosos, violentos o intimidatorios.

Enfatizó que, al tener carácter de continua la conducta por la cual fue requerida la elevación a juicio, se debía aplicar la ley 26.842, por ser la más benigna.

La imputada prestó su conformidad al trámite abreviado, reconoció la existencia de los hechos, su intervención y consintió la calificación y la pena unificada.

La Defensoría Pública de Víctimas, en representación de la querellante S.A.N.V., solicitó el rechazo del acuerdo en los términos y condiciones en que fue efectuado. Consideró que contraviene disposiciones convencionales, constitucionales y legales, para que se garantice a la víctima el tránsito al juicio oral reconocido como derecho por el art. 7 inc. "f" de la Convención de Belem do Pará (art. 75 inc. 22 de la CN).

En primer lugar, mencionó que luego de la audiencia preliminar no recibió ninguna propuesta, a pesar de que puso de manifiesto la voluntad de la querellante de formar parte de la discusión sobre los términos de un posible acuerdo.

Entendió que, sin perjuicio de que el art. 431 bis CPPN no prevé expresamente la participación de la querella en la discusión de sus términos, una interpretación armónica de la normativa procesal vigente, las disposiciones constitucionales y convencionales imponen el deber de incluirla. Hizo expresa mención de la resolución de la PGN 90/1999 que dispuso que los Fiscales deben arbitrar "*los medios necesarios para otorgarle a la víctima y/o a sus representantes legales la oportunidad de ser escuchados previo a concretar el acuerdo con el*

imputado y su defensor".

Afirmó que en un supuesto como el presente, en el cual existe una víctima del delito de promoción y facilitación de la prostitución de menores de 18 años, legalmente constituida como parte querellante, y que expresó su deseo de ser oída a la hora de acordar una solución alternativa al juicio, resultaba imprescindible escucharla de forma previa.

Agregó que no debe ignorarse que en el presente caso el deber de obrar con debida diligencia del Estado argentino se encuentra reforzado, dado que S.A.N.V además presenta condiciones de vulnerabilidad determinadas por su género y situación de pobreza.

Por otra parte, aseveró que los términos del acuerdo arribado contrarían disposiciones convencionales que podrían traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de juzgamiento de hechos que involucran violencia de género –en su modalidad de violencia sexual-.

Especificó que, de homologarse el acuerdo se prescindiría de la realización del debate oral contra el consentimiento expreso de la víctima, vulnerándose su derecho de acceso a la justicia y de ser oída.

Adicionó que el acuerdo presentado, además, omite considerar cualquier tipo de reparación, y el silencio de las partes no puede desplazar el derecho de las víctimas a una reparación integral, garantizado por la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas y otros instrumentos internacionales dirigidos a la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres.

Por ese motivo, señaló que cualquier resolución

que ponga fin al proceso debe establecer un monto de reparación integral para la víctima que sea acorde a los daños sufridos.

Por lo expuesto, consideró que el acuerdo presentado no resulta compatible con las normas convencionales y constitucionales señaladas y debe, por lo tanto, ser rechazado.

En el marco de la audiencia *de visu* la imputada fue informada acerca de los términos del acuerdo presentado, ratificó su expreso reconocimiento de los hechos y su grado de participación en ellos, a la vez que expuso sobre sus condiciones personales.

La asistencia técnica afirmó que el acuerdo no fue "hecho a espaldas de SANV" y que el cambio de calificación obedece a varios factores, entre ellos, la evaluación del acusador público de la prueba con la que cuenta para sostener la calificación legal en el debate.

La Defensora de Víctimas agregó que S.A.N.V. tiene derecho a un juicio justo y reiteró que la querella está dispuesta a escuchar nuevas propuestas alternativas en igualdad de armas y con buena fe procesal. Tachó de sorprendente y llamativo el cambio de calificación y solicitó que el tribunal tenga especial atención a la legalidad de esa mutación, en tanto la figura escogida es la del art. 125 bis conforme ley 26.842, y esa ley agrava de la misma forma que lo hacía la anterior a la figura básica (cuando la víctima es menor de edad y cuando se hayan empleado engaño, intimidación, etc). Agregó que la ley penal más benigna no puede aplicarse de manera fragmentada y que de verificarse las agravantes, el mínimo de la escala penal no permite el juicio abreviado.

Al día siguiente, el magistrado celebró una audiencia para escuchar a S.A.N.V. -con carácter reservado a fin de evitar su eventual revictimización, que fue

grabada a fin de que las partes accedan y puedan ejercer su debido control- oportunidad en la que se negó enfáticamente a convalidar el acuerdo. Introdujo el tema de la reparación del daño causado y mencionó cuestiones vinculadas con su seguridad personal (las que fueron resueltas en el legajo de protección).

Finalmente, el Tribunal dictó el fallo contra el que el Fiscal interpuso recurso de casación.

6°) Sentado cuanto precede, adelanto que, en atención a las particulares circunstancias del caso, la impugnación del Ministerio Público Fiscal no puede tener favorable acogida por los argumentos que expondré a continuación.

En primer lugar, en lo que atañe a las críticas vinculadas con la realización de la audiencia con la víctima, sin la participación del acusador público, advierto que resultan ser agravios que el recurrente ya había presentado con motivo del recurso de casación que interpuso contra la decisión mediante la cual se rechazó el planteo de nulidad de la audiencia en cuestión.

Cabe recordar que, en la decisión cuestionada en aquel momento por el fiscal, el juez explicó que para evitar la revictimización de S.A.N.V., y bajo el amparo de la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, se dispuso una audiencia privada para notificarla personalmente del acuerdo al que habían arribado la fiscalía, la imputada y su defensa. También expuso que fue grabada para que las partes pudieran controlarla.

En esa oportunidad -valiéndose de similares argumentos a los que ahora reintroduce- el fiscal de juicio alegó que se afectaron principios constitucionales porque no fue convocado a la audiencia que se realizó entre el

juez, la víctima y su defensa.

Ese recurso fue desistido por el Fiscal General ante esta Cámara, de conformidad con el art. 443 del CPPN, por considerar que no se afectaron garantías constitucionales y que no se negó la misión constitucional de ese ministerio público de velar por los intereses generales de la sociedad. En efecto, afirmó: "la pretensión de nulidad del fiscal se encuentra desprovista de valor jurídico, constituye una mera conjetura parcial sin apoyo en constancias de la causa y, por tanto, resulta insuficiente para modificar lo decidido".

En estas condiciones, el planteo efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal no puede ser de recibo, en tanto, además de ser una reedición, no logra acreditar los vicios que alega ni la vulneración a principio o derecho constitucional alguno, limitándose a ser una mera disconformidad con la solución adoptada.

En segundo lugar, abordaré el agravio relacionado con la alegada arbitrariedad del rechazo del acuerdo de juicio abreviado por carecer de motivación. Adelanto que tampoco asiste razón al recurrente.

Del fallo cuestionado se desprende que el magistrado realizó una serie de observaciones relativas a los términos del acuerdo de juicio abreviado propuesto por el Fiscal y la imputada con su defensa, y argumentó que tales circunstancias lo llevaron a decidir su rechazo.

Así, consideró que no presenta una descripción ordenada de cada uno de los tópicos que trata, ni lucen sistemáticamente expuestos, y que la propuesta resulta insuficiente y carente de una base sólida para dictar una sentencia homologatoria en los términos pretendidos.

En esta línea, el juez advirtió que el fiscal realizó una escueta referencia de los hechos atribuidos sin adecuada cronología, para luego efectuar una extensa

descripción de las causas seguidas contra la acusada y concluir que el tiempo, modo y lugar de la conducta investigada es similar a la de otros procesos.

Señaló que el acusador público sólo enumeró la prueba y se explayó con relación a la aplicación de la ley penal más benigna en caso de delitos permanentes y al referirse a la pena pactada profundizó en la duración de las causas en las que Aguirre fue condenada. Consideró que el fiscal invocó los principios de *ne bis in ídem*, ley más benigna y la garantía del plazo razonable sin efectuar una adecuada y estricta vinculación con el caso concreto.

Concluyó que "El acuerdo debe cumplir con una adecuada y rigurosa determinación de los hechos y una exposición razonada de los fundamentos que justifiquen los mismos y la norma aplicable, para así poder justificar acabadamente con la atribución de responsabilidad de la imputada, lo que aquí no se advierte".

Valoró que, si bien la opinión de la querella carece de fuerza vinculante, en este caso los intereses de la víctima no fueron tenidos en cuenta, ni se consideró reparación o compensación alguna para S.A.N.V.

En esta línea, el sentenciante subrayó el deber de obrar con debida diligencia en la prevención, investigación y juzgamiento de comportamientos como el investigado, y concluyó que no estaban dadas las elementales condiciones de logicidad y razonabilidad para homologar el acuerdo propuesto, como tutela de garantía para la imputada y la víctima, aunque advirtió que las partes podían arribar a un nuevo acuerdo.

En estas condiciones, tal como surge de la reseña que antecede, los argumentos exteriorizados por el tribunal resultan adecuados y refutan de manera suficiente las alegaciones del fiscal en torno a la supuesta falta de

motivación de la decisión.

Ello, en tanto el magistrado no rechazó el acuerdo de juicio abreviado por un simple disenso o discrepancia –por ejemplo de la calificación jurídica o la pena solicitada por el acusador- sino que señaló los defectos que observó, en coincidencia con las críticas efectuadas por la querella.

Cabe recordar que el art. 431 bis, inc. 3 *in fine* del CPPN establece que en el trámite del juicio abreviado, si hubiere parte querellante, el juez previo a decidir, "*recabará su opinión, la que no será vinculante*". Es decir que el magistrado, antes de resolver la cuestión, debe escuchar la opinión de la querella, la cual no es vinculante, prescribe expresamente la norma.

Sobre el particular, sostuve que "(d)e dicha normativa, se puede concluir que si bien el Tribunal no está obligado a rechazar el acuerdo de juicio abreviado, parece coherente y lógico sostener que en atención a la oposición formulada por la querella, en la resolución que llama autos para sentencia los magistrados intervinientes deberán expresar las razones por las cuales las argumentaciones brindadas por esa parte no tendrán acogida favorable por parte del Tribunal, permitiendo de esta manera un control del poder jurisdiccional por parte del acusador privado. Considerar lo contrario implicaría una transgresión al principio de contradicción y defensa en juicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló '(q)ue si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular a su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus

derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los art. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Fallos 321:2021, considerando 11°)" (cfr. causa n° 4.885 caratulada "García, Miguel Ángel s/recurso de casación" rta. el 19/08/04, reg. 440/04 de la Sala 3).

En el mismo sentido, si bien es cierto que la opinión de la querella no vincula al juzgador, como dicen Cafferata Nores-Tarditti: "se le debe permitir opinar -al querellante- si se dan las condiciones exigidas por la ley, expuestas en el párrafo anterior, lo que el tribunal **deberá valorar antes de aceptar la aplicación del juicio abreviado al caso**" (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado, Editorial Mediterránea, Tomo 2, Córdoba, 2003. pág. 315 -la negrita y el subrayado me pertenece-).

En suma, la normativa procesal mencionada no obliga a los sentenciantes a rechazar el acuerdo de juicio abreviado en caso de oposición de la querella, sino que deben explicar las razones que tuvieron en cuenta para arribar a la decisión y explicar los motivos por los cuales proceden o se desechan las alegaciones de esa parte.

En el presente caso, en línea con lo argumentado por la querella, el juez valoró que no se delimitaron claramente en el acuerdo los hechos imputados y que existe controversia entre los acusadores en cuanto a la calificación legal aplicable, a raíz de la modificación efectuada por el fiscal de juicio y la pretendida aplicación de la ley penal más benigna.

Al respecto, observo que según el requerimiento de elevación a juicio, la querella circunscribió el hecho imputado a Susana Beatriz Aguirre como "haber captado a S.A.N.V. en el año 2004, cuando ésta tenía 17 años (…) Tal situación se extendió por lo menos hasta el año 2007, oportunidad en la que S.A.N.V. logró escapar" y consideró que el suceso debía ser calificado como "promoción y facilitación de la prostitución de menores de 18 años, agravado por haber sido cometido mediante el empleo de engaño, violencia y/o amenazas, en perjuicio de S.A.N.V (art. 125 *bis*, primer y tercer párrafo, del Código Penal según ley 25.087)".

Mientras que el Ministerio Público Fiscal al requerir juicio, si bien señaló que la conducta reprochada se subsume en el mismo tipo penal agravado, al describir la plataforma fáctica indicó que en el presente legajo se le reprochan: "Los hechos que perjudicaron a S.A.N.V. a quien explotó económica y sexualmente en el ejercicio de la prostitución bajo las modalidades indicadas, mientras administró y dirigió el local denominado 'La Paloma' -sito en calle Sarmiento n° 70 de Mar de Ajó de esta provincia- durante el período comprendido -al menos entre el año 2003 hasta el 2014".

De lo expuesto se advierte que no existe una coincidencia entre los acusadores en cuanto al marco temporal por el cual Aguirre se encuentra imputada

concretamente en esta causa con relación a la víctima S.A.N.V.

A su vez, al recurrir el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que el significado jurídico otorgado a la teoría del caso -tanto por el acusador público como por el privado en el requerimiento de juicio- era coincidente y que no se vio modificado por su propuesta.

Sin embargo, la querella explicó cuáles eran los motivos por los cuales mantiene una posición distinta sobre la calificación legal acordada y alegó que el fiscal pretende aplicar la ley penal más benigna de manera fragmentada, ya que en el caso se verifican agravantes que elevan el mínimo de la escala penal, lo que impediría la aplicación del juicio abreviado.

Al respecto, de las constancias del caso surge que, en la audiencia, la Defensora Pública de Víctimas cuestionó la legalidad del cambio de calificación propuesto. Sostuvo que se realizó sin fundamento, en tanto la figura escogida en el acuerdo es la del art. 125 bis, conforme ley 26.842, pero que esa ley agrava de la misma forma que la anterior la figura penal básica, cuando la víctima es menor de edad y cuando se hayan empleado engaño, intimidación, etc.

En este sentido, considero conveniente destacar que el Código Procesal Penal Federal, en el art. 324 –en lo que aquí interesa- señala: "El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 323 de este Código".

Es decir que, en el marco del nuevo CPPF, para oponerse al acuerdo, la querella debe sostener una

calificación jurídica o responsabilidad diferente a la del acusador público que torne aplicable una pena que exceda los 6 años.

Si bien algunos artículos del CPPF aún no fueron implementados en todo el país, lo cierto es que pueden operar como pauta de interpretación en torno a la viabilidad y alcances del instituto. A su vez, debe tenerse presente que se trata de una norma que expresa la voluntad actual del legislador, y que en el caso puede ser utilizado como pauta interpretativa para resolver el planteo traído a estudio.

Finalmente, es conveniente recordar que principios y garantías constitucionales y convencionales reconocen a las víctimas el derecho a ser informadas y oídas durante el proceso penal, y a obtener una reparación integral, motivo por el cual le asiste razón a la querella en cuanto a que el Fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo sin tener en cuenta su opinión, ni contemplarse los compromisos internacionales vinculados a garantizar la reparación a las víctimas, ni el deber reforzado del Estado de actuar con debida diligencia para que puedan tener un acceso a la justicia efectivo, en un caso en el que la parte alega múltiples vulnerabilidades.

Por otra parte, habré de agregar que el precedente de esta Sala citado por la defensa de la acusada -que acompaña la posición del MPF- no guarda relación con el presente.

En el caso "Heredia Feliz, Kendy Reinoso y otro s/recurso de casación" (causa FCR 15011/2017/TO1/8/RH3-CFC1, rta. el 12/02/20 reg. 25/20) el juez había denegado el acuerdo de juicio abreviado al cual arribaron las partes, porque él discrepaba con la calificación legal, por entender que correspondía una más gravosa, en desmedro de

los principios constitucionales que rigen (acusatorio e imparcialidad).

Así las cosas, se advierte una diferencia sustancial entre aquél caso y este, puesto que aquí quien no comparte la calificación legal propuesta por el Fiscal en el acuerdo –por los fundamentos ya reseñados- es la querella y no la judicatura.

En último orden, creo conveniente destacar que, tal como señaló el juez en la decisión cuestionada, las partes cuentan con la posibilidad de presentar un nuevo acuerdo en el que se contemplen los lineamientos aquí analizados.

En suma, en razón de todo lo hasta aquí analizado, el fallo impugnado cumple con los estándares de fundamentación exigidos por los arts. 123 y 404, inc. 2, del CPPN, al mostrarse razonablemente motivado, lo que permite descartar la tacha de arbitrariedad invocada.

Finalmente, considero imperioso advertir –en línea con lo argumentado por la querella- que los diferentes actores del proceso (entre ellos jueces y fiscales) deben realizar lo necesario para agilizar procesos como el presente, en los que la calidad de la víctima y la índole del delito imputado, imponen darle prioridad y celeridad al trámite del caso.

En virtud de todo lo expuesto, **RESUELVO:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/02/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37115456#444036990#20250214132643567

Firmado: Angela E. Ledesma.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).

Fecha de firma: 17/02/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37115456#444036990#20250214132643567